

Constancia Secretarial: En el sentido que el auto del 04 de mayo de 2020, quedó ejecutoriado el 10 de mayo de 2021. La parte incidentista e incidentada, guardaron silencio.

Días Hábiles: Mayo/2021: 6, 7, 10

Días Inhábiles: Mayo/2021: 8, 9

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Asunto: Resuelve regulación de honorarios de abogado  
Proceso: Hipotecario  
Ejecutante: Sandra Mónica López Orozco  
Ejecutado: Dorey Muñoz Meneses  
Incidentista: Jaime Alberto Rodríguez Bernal  
Incidentada: Dorey Muñoz Meneses  
Radicado: 630013103002-2018-0011600

### Asunto

Se procede a resolver el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el Doctor Jaime Alberto Rodríguez Bernal, al interior del proceso de la referencia.

### I. Antecedentes

El doctor Jaime Alberto Rodríguez Bernal, expone que celebró contrato verbal de prestación de servicios de abogado por la suma de \$20.000.000 con la señora Dorey Muñoz Meneses, en la misma fecha, en que se firmó y autenticó el poder. Posteriormente, relata las gestiones realizadas en el proceso:

“Ubicar al señor secuestre auxiliar de justicia en el proceso para conocer el bien inmueble, conseguir y acompañar la perito avaluadora, que cumpliera los requisitos legales para asumir ese encargo, en especial estar inscrita en el (RAA) Registro Abierto de Avaluadores, exigido por la Ley 1673 de 2013, esperar que la perito experta me entregara el texto final, su dictamen pericial, viajar nuevamente a la Ciudad de Armenia a radicarlo, alcancé a comunicarme telefónicamente con la contraparte Dra. Sandra Mónica López Orozco buscando una fórmula de arreglo”

Señala que al momento de revisar el expediente, además de encontrar escrito de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, advirtió el escrito de revocatoria de poder.

Indica que la labor por la cual ha sido contratado, “*siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo.*” Pero cuando solicitó un avance de sus honorarios, y luego de dar una espera, le revocan el poder, con el argumento de no existir acuerdo en los honorarios, a pesar de que “*quedó pactado de manera verbal desde la firma del poder.*”

Posteriormente, una vez surtido el traslado del presente incidente la parte incidentada, guardó silencio y decretadas las pruebas, tanto la parte incidentista como la incidentada, guardaron silencio.

## II. Consideraciones

### 1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar: ¿Se reúnen las condiciones para fijar honorarios de abogado al doctor Jaime Alberto Rodríguez Bernal?

### 2. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

Si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de “[L]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

Al respecto, el art. 76 del C.G.P. dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 76 del C.G.P ha señalado que básicamente es similar a lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, última normativa, sobre la cual la Sala ha

expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»<sup>1</sup>

Respecto a la fijación de los honorarios de abogados la Sala Civil ha expuesto:

Con todo, la facultad con que cuenta el juzgador para dirimir las diferencias en ese aspecto está limitada por lo que en su momento hayan convenido los involucrados en el desacuerdo y, en su defecto si el valor a remunerar es indeterminado, procede aplicar por analogía las reglas del numeral 3 artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003 (...)<sup>2</sup>

Con base en el anterior, planteamiento encontramos que hay lugar a analizar en el presente caso el art. 366 del C.G.P, el cual establece:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas :

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

---

<sup>1</sup> CSJ AC, de 31 de mayo de 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 29 de enero de 2015, Rad. 1995-2015-01.

<sup>2</sup> CSJ, 06 de febrero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-014-1995-02015-01 M.P. TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto

### 3. Análisis del Caso Concreto

4.1 Las pruebas tenidas en cuenta, en el presente incidente son:

4.1.1 De la revisión del expediente, se encuentra acreditado:

a. En los folios 102 a 103 digital cuaderno 02pdf, reposa poder otorgado por Dorey Muñoz Meneses al abogado Jaime Alberto Rodríguez Bernal, el cual fue presentado el 12 de julio de 2019.

b. En el folio 104 digital cuaderno 02pdf, obra solicitud del profesional en derecho, para que el secuestre le permita el ingreso a los inmuebles objeto de litigio, para realizar el avalúo de los mismos, la cual fue resuelta de manera favorable mediante auto del 06 de agosto de 2019.

c. En el folio 118 digital cuaderno 02pdf, reposa escrito del 08 de agosto de 2019, presentado por el citado profesional en derecho, por medio del cual aporta el avalúo comercial de los inmuebles objeto de litigio.

d. Posteriormente el 10 de septiembre de 2019, la señora Dorey Muñoz Meneses (folio digital 10 cuaderno 2 3pdf), presentó escrito de revocatoria al poder otorgado al profesional aludido y el día 26 del mismo mes y año, otorgó poder al abogado Diego Fernando Acevedo Pineda (folio 15 cuaderno 2 3pdf), solicitudes que fueron acogida por el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (folios 22 al 24 2 3pdf).

4.4.2 De las pruebas invocadas por la parte incidentista, se tiene:

#### PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del poder otorgado para la representación judicial suscrito con la señora DOREY MUÑOZ MENESES firmado y autenticado el 12 de julio de 2019.
2. Copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso.
3. copia simple del oficio revocatorio del poder.
3. Original de la tarifa de **honorarios** profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia.

En primer lugar, se verifica que el abogado Jaime Alberto Rodríguez Bernal se encuentra legitimado en la causa para promover la regulación, por fungir como apoderado de la parte demandada Dorey Muñoz Meneses, cuyo mandato se revocó de manera expresa.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el artículo 76 del C.G.P para la determinación del monto de los honorarios del abogado, establece que se deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el referido estatuto procesal, para la fijación de las agencias en derecho, tomando en consideración para la decisión de regulación de honorarios, la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, se procederá a su estudio, así:

Se advierte que pese a que el incidentista, manifiesta que acordó con la parte incidentada un contrato verbal de prestación de servicios por la suma de \$20.000.000, tal situación fáctica no fue acreditada en el proceso, toda vez que de la prueba aportada por el peticionario y la que obra en el plenario, no se acredita, tal afirmación.

Es así que nos encontramos frente a una controversia de fijación de honorarios de abogado, donde el valor a remunerar es indeterminado, para lo cual se hace necesario, aplicar el precedente jurisprudencial que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de aplicar por analogía las reglas para la fijación de agencias en derecho, que actualmente nuestro estatuto procesal contempla en el artículo 366 del C.G.P, el cual establece que, en caso de que las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, se limiten a señalar un mínimo o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es importante, aclarar que el despacho no está confundiendo la figura de agencia de derecho con los honorarios de abogado, sino que, atendiendo la jurisprudencia trazada por la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario aplicar por analogía la normativa de las agencias en derecho para la regulación de honorarios, razón por la cual no se tendrá en cuenta el documento de tarifas de abogados aportado por el incidentista.

Ahora, del estudio del expediente, se advierte que, en este proceso, ya se ha ordenado la ejecución y la liquidación de costas y de ello, se desprende que no existe controversia en cuanto a la obligación en cabeza de la demandada. A su vez, se observa que el doctor Rodríguez Bernal, ha intervenido dentro del proceso desde el 12 de julio de 2019 hasta el 18 de diciembre del mismo año, esto es aproximadamente, 5 meses y las actuaciones que agotó, se centraron en solicitar al Juzgado, se oficiara al secuestre para que se permitiera el ingreso a los inmuebles objeto del litigio para realizar su avalúo comercial, así como la presentación del referido avalúo.

Por otro lado, se tiene que, mediante auto del 10 de abril de 2019, se fijó como agencias en derecho en contra de la demandada, la suma de \$3.300.000, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso. Sobre este último criterio, se advierte que el proceso inició el 24 de mayo de 2018 y tuvo una duración aproximada de 10 meses, ya que se ordenó la ejecución el 06 de marzo de 2019, providencia que quedó ejecutoriada el día 12 del mismo mes y año.

Es así que siendo consecuente con lo anterior, se advierte que de acuerdo a las actuaciones surtidas por el profesional en derecho, así como el tiempo que duró su gestión, esto es, 5 meses y que el valor máximo reconocido en las agencias en derecho al interior del litigio, correspondió a la suma de \$3.300.000 el cual tuvo una duración de 10 meses, hay lugar a fijarle como honorarios de abogado la suma de \$1.650.000.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: FIJAR** los honorarios de abogado a favor del Doctor Jaime Alberto Rodríguez Bernal identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.507. 162, quien obró en calidad de apoderado de la demandada, en la suma correspondiente a \$1.650.000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte incidentada Dorey Muñoz Meneses identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.144.140 realice el pago de dichos honorarios dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán  
Juez

G.C.

**ESTADO No. 071**

Hoy, 20/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aca55f28259e823f71da2815614571b3bafd29d162236ffd61c7f089d97d332**

Documento generado en 19/05/2021 02:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**